

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-023

RAD.: No. T-001-2024-00025-00

Santiago de Cali, siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **LEIDY TATIANA ZAPATA VANEGAS** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la sociedad **ALCELES S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos al mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demanda el amparo del derecho que invoca, por cuanto, la accionada no le reconoció el pago total de la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

Como sustento de hecho manifiesta que se encuentra vinculada como cotizante en la entidad accionada a través de la empresa **ALCELES S.A.S.** con un salario de **\$7.000.000,00 M/Cte.** Que el **16/08/2023**, dio a luz a su hijo **Leandro Mosquera Zapata**, por lo que el **18/10/2023**, radicó vía correo electrónico, los documentos correspondientes para el pago de su licencia de maternidad, los cuales fueron devueltos el **28/11/2023**, porque se encontraban incompletos. Que el **29/11/2023**, radicó nuevamente los documentos para el trámite de su licencia, recibiendo respuesta el **18/12/2023**, indicándole que su licencia de maternidad se encontraba liquidada y sería pagada en la cuenta de la empresa cotizante.

Que la entidad accionada le generó liquidación de la licencia de maternidad por valor de **\$10.033.333,00 M/Cte.**, incurriendo en un error de liquidación, pues el valor

correspondiente al pago de su licencia es de **\$29.400.000,00 M/Cte.**, por lo que radicó una solicitud ante el área de recepción de incapacidades de la **EPS**, para que diera claridad sobre las razones de realizar el pago por el valor indicado, recibiendo como respuesta que su licencia fue liquidada de manera proporcional, por cuanto varios de los aportes se realizaron fuera de la fecha límite de pago. Por lo que manifiesta se encuentra afectada económicamente, pues no cuenta con la capacidad para cubrir sus gastos básicos y los derivados por su estado de salud actual.

Finalmente solicita que le sean tutelados los derechos que le son conculcados y en consecuencia se le ordene a la **EPS** accionada, reconocer y pagar el saldo del valor correspondiente a la licencia de maternidad correspondiente a **\$19.366.667,00 M/Cte.** y de los intereses por valor de **\$530.646,00 M/Cte.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0368 de 25/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; concediéndole el término de un día a la accionada y vinculados para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, ordenándose igualmente a la accionada que allegara las planillas de pago de la seguridad social, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Adres. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el pasado **26/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Apoderado que, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad y se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la **ADRES**, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ii) **Accionante.** – Mediante escrito recibido el **26/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 16 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, donde adjunta las planillas de pago a la seguridad social que se solicitan en el **auto No. 0368 de 25/01/2024**.

iii) **Ministerio de Salud y Protección Social.** – La Cartera Ministerial vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **30/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 33 páginas, ubicado en el documento 07 del

expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Coordinado Grupo de Acciones Constitucionales, se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro de la presente acción Constitucional, en tanto que no está en sus competencias reconocer la licencia de maternidad solicitada y en su lugar se ordene a la **EPS** o a quien corresponda, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

iv) Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS S.O.S. – La entidad accionada guardó silencio dentro del presente trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en **i)** determinar si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad como requisitos de procedibilidad de la misma; de ser así, entrará el Despacho a **ii)** estudiar si con la decisión de reconocer, liquidar y pagar de manera proporcional la licencia de maternidad de la tutelante, por cuanto varios de los aportes se realizaron fuera de la fecha límite de pago, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 29, 48 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1427 de 2022, así como también; algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

Con relación al **principio de inmediatez**, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en **Sentencia T-194/21**, la Corte Constitucional sostuvo:

“3.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales. (...)” (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

La Corte Constitucional respecto al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”*³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Así mismo, el Juzgado trae a cita la **Sentencia T-194/21**, en la cual se indica lo siguiente:

“(…) 3.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de

² T-154/14.

³ T-188/13.

tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, **el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.**

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo **cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.**

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.” (Subraya y negrita, en parte son del Juzgado).

Ahora bien, en copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, ésta planteó algunas **excepciones** a este caso con el fin de **proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y los derechos del recién nacido, como sucede con el pago de las licencias de maternidad.**

El máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado reglas para el pago de las licencias de maternidad, bien sea en su totalidad, o bien proporcional al tiempo cotizado, señalando que:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad. Así, esta Corte estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional.

De lo anterior se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad”. Por su parte, la segunda hipótesis señala que: “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó”.

Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: **(i) el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo, (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe**⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-275/22**, reiterando jurisprudencia, se refirió sobre el contenido y alcance de las licencia de maternidad y paternidad, así:

“C. Contenido y alcance de las licencias de maternidad y de paternidad. Reiteración de jurisprudencia

62. Las licencias de maternidad y de paternidad son instituciones previstas por la legislación laboral por medio de las cuales el padre o madre trabajadores tienen derecho a disfrutar de cierto número de días remunerados, de tal suerte que puedan «contar con los medios económicos que le[s] permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo». Ambas tienen como fundamento último y común el interés superior de la niñez. **Estas licencias propician las condiciones adecuadas para garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a recibir el cuidado y amor por parte de sus padres**. En otras palabras, materializan el artículo 44 de la Constitución Política, debido a que, de un lado, el Estado estimula y propicia las conductas de cuidado a la niñez y apoya su cumplimiento y, de otro lado, la familia tiene la posibilidad real de brindar cuidado y amor al niño, niña o adolescente que recién llega a la nueva familia.

63. El reconocimiento de las licencias de maternidad y de paternidad no es un «beneficio caprichoso» o «premio [...] que se concede al trabajador por el simple hecho de la paternidad [o maternidad]», sino «una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño». El acompañamiento de los padres contribuye al fortalecimiento de «los vínculos paternofiliales» y, por ende, al «desarrollo armónico e integral» de la niñez, «que parte del concepto de familia como núcleo fundamental de la sociedad (arts. 42 y 44 de la Constitución)».

⁴ Sentencia T-049 de 2011.

64. Así, las licencias de maternidad y de paternidad, aunque están inspiradas en el interés superior de la niñez, **también protegen los derechos e intereses de las mujeres y hombres trabajadores que han decidido acompañar responsablemente a su hijo o hija menor de edad desde el momento en el que nace o llega a la familia.** Es decir, estas prestaciones, además de materializar los derechos de la niñez, constituyen en sí mismas derechos fundamentales y subjetivos de la madre y del padre. El derecho fundamental de las madres y padres trabajadores a disfrutar de las licencias de maternidad y paternidad tiene sustento en los artículos 1º, 16 y 42 de la Constitución Política.

65. Sobre el particular, esta Corte ha explicado que el reconocimiento de las licencias de maternidad y de paternidad como derechos fundamentales de las madres y de los padres se fundamenta en la dignidad humana (artículo 1º C.P.), por cuanto «presupone la idea misma del padre como persona jurídica y moral, sujeto de derechos, esto es, como ser humano digno, libre e igual, que tiene un valor inherente a su condición de persona, el cual es inajenable e intransferible, razón por la cual constituye siempre un fin valioso en sí mismo».

66. A su vez, el artículo 16 constitucional reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y «establece el principio de autonomía de las personas». Esta libertad comprende «la posibilidad de relacionarse con otros seres humanos, de conformar una familia, y de reproducirse, procrear o concebir hijos, así como de adoptar». El reconocimiento de las licencias de maternidad y de paternidad contribuye a que quienes han decidido conformar una familia y tener hijos lo hagan de manera responsable. Esto, sobre todo, si se tiene en cuenta que el artículo 42 constitucional dispone que «el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia», lo que implica que el legislador debe propiciar las circunstancias adecuadas para que las madres y padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar, para lo cual resulta útil el reconocimiento de un periodo remunerado para brindar atención y cuidado al hijo que recién llega a la familia.

67. En consecuencia, las licencias de maternidad y de paternidad son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como de los padres y madres, al tiempo que redundan en la protección de la familia y representan el cumplimiento de varias normas constitucionales, a saber: dignidad humana, artículo 1º; libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; protección integral de la familia artículo 42, y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, artículo 44.” (Subraya y cursiva del Despacho. Negrita en parte).

Finalmente, es del caso tener en cuenta igualmente, que respecto al término para impetrar la acción de tutela a fin de reclamar la licencia de maternidad la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia indicando que:

“(…) la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, **siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento**⁵; y (ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.”⁶

⁵ Ídem.

⁶ Sentencia T-554/12

Finalmente, en cuanto a la mora en el pago de aportes al sistema como excusa de la **EPS** para el pago de la licencia de maternidad, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en **Sentencia T-526/19**, indicó:

“**LICENCIA DE MATERNIDAD**-Pago por allanamiento a la mora por EPS

*Las entidades promotoras de salud **que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad**, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, **toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.**”* (Subraya y negrita en parte del Despacho)

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los **principios de inmediatez y subsidiariedad** como requisitos de procedibilidad y de ser así, se entrará a estudiar, si tras la decisión de la **EPS** accionada en reconocer, liquidar y pagar la licencia de maternidad aquí reclamada de manera proporcional, se le conculcan a la tutelante los derechos que invoca.

Cabe advertir que la accionada, **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS S.O.S.**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificada del mismo desde el **25/01/2023**, en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co, tal como consta en el documento 04 del expediente electrónico de esta acción constitucional, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no de los derechos invocados.

Así mismo, se deja por sentado que, en este asunto, no se discute la validez o no, de la licencia de maternidad, como tampoco que se haya o no transcrito la misma ante la **EPS**, pues, de las pruebas allegadas se evidencia que la licencia de maternidad fue aceptada por la entidad accionada, siendo reconocida y liquidada por la misma, tal como se indica en la trazabilidad de correos obrantes, concretamente en la página 54 del documento 01 del expediente electrónico, pues se le informa a la hoy tutelante lo siguiente:

“*En referencia a **su solicitud de pago de la siguiente incapacidad/licencia se informa que se evidencian en estado LIQUIDADA y será pagada a la cuenta reportada por el empleador, (...)**”* (Subraya, cursiva y negrita en parte del Despacho).

Por lo anterior, ante el silencio de la entidad tutelada y las pruebas allegadas, el Juzgado se centrará en la petición de la accionante, en el sentido de que su licencia de maternidad no le fue liquidada como corresponde.

Advertido lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que, esta acción constitucional cumple con el **principio de inmediatez**, dado que, la tutelante, señora **Leidy Tatiana Zapata Vanegas**, dio a luz en el exterior a su menor hijo **Leandro Mosquera Zapata**, el **16/08/2023**, e inició el trámite para el pago de su licencia de maternidad el **18/10/2023**⁷, tal como se demuestra en el expediente, a la que, de conformidad con las normas colombianas le corresponden por motivo de licencia de Maternidad, **126 días**, con fecha de inicio del **16/08/2023**, por lo que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, ha transcurrido un tiempo razonable para ejercer la defensa de los derechos que se creen son conculcados por la **EPS** accionada, se itera, cumpliendo así con este requisito de procedibilidad.

Respecto del **principio de subsidiariedad** como presupuesto para la procedencia de la acción de tutela, encuentra este Estrado Judicial que esta petición de amparo supera el estudio del mismo, si en cuenta se tiene que, la licencia de maternidad está directamente relacionada con los derechos al mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas tanto de la tutelante como del menor recién nacido, pues, esta se convierte en el salario de la trabajadora una vez está cesante, razón por la cual se amerita en este caso la intervención del Juez Constitucional.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente que, a la accionante, señora **Leidy Tatiana Zapata Vanegas**, le fue reconocida, en forma proporcional, la prestación económica denominada, licencia de maternidad, por parte de la **EPS** accionada, por haber dado a luz a su menor hijo **Leandro Mosquera Zapata**, el **16/08/2023**, según se lo indicó la **EPS** en comunicado⁸ “**CD2 13954**”, de fecha **19/01/2024**, en respuesta a la **solicitud RQ 2024-4305-0054822** de fecha **15/01/2024**, en la que se le informa que:

“Atentamente se informa que la licencia de maternidad de la usuaria en mención fue cancelada de manera proporcional por cuanto se encontró que los siguientes periodos de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) fueron realizados fuera de la fecha límite de pago de acuerdo a la tabla pila su número de NIT 901372944 terminado en 44 tiene 8 días hábiles para el pago a la seguridad social.

(...).

Y se evidencia que usted realizo pagos extemporáneos, por fuera del tiempo límite de acuerdo con la normatividad. Decreto 1427 del 29 julio del 2022.”⁹ (Subraya, cursiva y negrita en parte del Despacho).

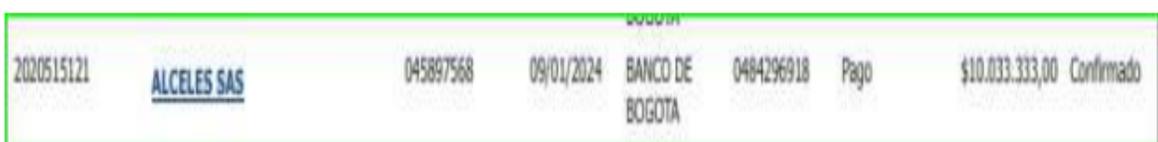
⁷ Página 50 del documento 01 del expediente electrónico.

⁸ Páginas 61 a 64 del documento 01 del expediente electrónico.

⁹ Páginas 61 y 62 del documento 01 del expediente electrónico.

| MESES | FECHA LIMITE DE PAGO | FECHA DEL PAGO DE LA EMPRESA |
|-----------|----------------------|------------------------------|
| Diciembre | 13/12/2022 | 29/12/2022 |
| Enero | 12/01/2023 | 16/01/2023 |
| Febrero | 10/02/2023 | 14/02/2023 |
| Marzo | 10/03/2023 | 14/03/2023 |
| Abril | 14/04/2023 | 14/04/2023 |
| Mayo | 10/05/2023 | 9/05/2023 |
| Junio | 13/06/2023 | 21/06/2023 |
| Julio | 13/07/2023 | 17/07/2023 |
| Agosto | 11/08/2023 | 11/08/2023 |

| LEIDY TATIANA ZAPATA VANEGAS | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--------------|------------|--------------|-------------|---------------------|-----------------------|---------------|----------------|------------------|-----------------|-----------------|--------------|------------|-----------|
| Número Folio | Fecha Inicio | Fecha Fin | Contingencia | Diagnóstico | Tipo Identificación | Número Identificación | Nombres | Apellidos | Días Solicitados | Días Acumulados | Días Liquidados | Valor Pagado | Fecha Pago | Estado |
| 3233126 | 16/08/2023 | 27/09/2023 | MATERNIDAD | O809 | CC | 1111764339 | LEIDY TATIANA | ZAPATA VANEGAS | 43 | 0 | 43 | 10.033.333 | 09/01/2024 | PROCESADO |



En este orden de ideas, sustenta su negativa la **EPS** accionada, en que la licencia de maternidad no cumple para su pago, las condiciones establecidas **artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022**, que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredítelas siguientes condiciones al momento del parto:

(...).

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar. (...) (Subraya y Cursiva del Despacho).

Para el caso particular indica la **EPS** que la usuaria realizó sus aportes al **SGSSS** para los meses comprendidos entre **diciembre de 2022 y agosto de 2023** con posterioridad a la fecha establecida por la ley, y la tabla pila, tal como se indica en el cuadro que antecede.

Sin embargo, cabe advertir que, a pesar de lo anterior, no demuestra la **EPS** tutelada, que haya iniciado las acciones pertinentes para ejecutar previamente el pago los valores en mora, o sus intereses, y lo que se evidencia es que, se refiere a todo el periodo de gestación en que la tutelante cotizó sus aportes al sistema, evidenciándose así el descuido en ello, pues, no se aporta tan siquiera un requerimiento que evidencie al menos que haya realizado gestión alguna al respecto.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y las normas en cita, como también lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, en virtud a la conculcación de los mismos, si en cuenta se tiene que, la accionada no logra demostrar que ejerció las acciones de cobro pertinentes respecto de los valores en mora, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, allanándose así a la mora; por lo que mal puede ahora, la **EPS** accionada, negarse al reconocimiento, liquidación y pago, en su totalidad, de la prestación económica – licencia de maternidad – reclamada por la accionante, pues, esta reemplaza su salario, por lo que, reconociendo la prestación económica, en forma proporcional o parcialmente, se conculcan los derechos invocados tanto de la madre tutelante, como de su hijo recién nacido.

Corolario a lo anterior, son estas razones suficientes para ordenar a la tutelada, **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS S.O.S.**, que reconozca, liquide y pague en su totalidad a la señora **Leidy Tatiana Zapata Vanegas**, la licencia de maternidad que le fuera reconocida por la **EPS**, y no en forma proporcional o parcial, como lo hizo.

Finalmente habrá de negarse el pago de los intereses moratorios solicitados por la tutelante, toda vez que esa pretensión deberá alegarla ante el Juez natural, esto es, la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social de la accionante, señora **LEIDY TATIANA ZAPATA VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE en consecuencia de lo anterior que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR EN SU TOTALIDAD** a la tutelante, señora **LEIDY TATIANA ZAPATA VANEGAS**, la prestación económica –licencia de maternidad– que le fue reconocida proporcionalmente por esa **EPS**, al dar a luz a su hijo recién nacido **LEANDRO MOSQUERA ZAPATA**, el **16/08/2023**, atendiendo la prelación que para estas prestaciones económicas establece la Ley.

TERCERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **LEIDY TATIANA ZAPATA VANEGAS**, respecto de los intereses moratorios solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

